



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00640-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

MARCOS VARGAS ARIAS, identificado con C.C. No. . 80.362.483

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra la sociedad FUNDIMARJAI SAS.

Así mismo al presente trámite se vinculó al Centro Policlínico del Olaya, al Ministerio de Trabajo, a Salud Total EPS y a Virrey Solis IPS.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala la tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son el debido proceso, trabajo, vida, estabilidad laboral reforzada, salud, petición, a la asociación sindical y a la seguridad social.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

Indicó el accionante que laboró durante 19 años en FUNDIMARJAI SAS, esto es, hasta el pasado 5 de junio de 2021, fecha en la que se dio por concluido su contrato de trabajo de manera arbitraria y se procedió a liquidarlo sin contar con la autorización del Ministerio de Trabajo, pese a que el empleador sabía que se encontraba en un tratamiento médico relacionado con su rodilla izquierda, dolencia que se generó como consecuencia de un accidente de trabajo que ha sido tratado siempre por la EPS, pues nunca se reportó por la accionada.

Precisó que, pese a que el 21 de junio de 2021 radicó tres solicitudes a la demandada, a la fecha de presentación de esta acción no le ha dado respuesta a los requerimientos efectuados.

4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretende la actora que se ordene a la accionada FUNDIMARJAI SAS:

1. Mi reintegro al puesto de trabajo que tenía antes de ser despedida, o uno de mayor jerarquía, al declarar la ineficiencia del despido que la empresa hizo en mi contra.
2. Que una vez se produzca mi reintegro se tramite nuevamente mi afiliación al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, Salud y Pensión, para



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

continuar con la atención médica que con premura requiero para el tratamiento de mis enfermedades.

3. Reconocer y pagar los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha en que se haga efectiva el reintegro.
4. Reconocer y pagar la sanción contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.
5. SE DECLARE CUALQUIER OTRA PRETENSIÓN QUE USTED A BIEN CONCEDA DE ACUERDO A LA FACULTAD CONSTITUCIONAL ULTRA Y EXTRA PETITA RESULTANTE DEL ANÁLISIS DEL CASO SU EXAMINE, EN ARAS GARANTIZAR EL AMPARO EFECTIVO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

FUNDIMARJAI SAS

Notificada en legal forma, la sociedad accionada únicamente aportó copia de la respuesta a las solicitudes que el accionante le planteó el 21 de junio del año en curso. Frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela guardó silencio.

MINISTERIO DE TRABAJO

Solicitó se declare la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

SALUD TOTAL EPS

Precisó que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, dado que siempre ha cumplido con la prestación médico asistencial que el Sistema General de Seguridad Social en Salud le exige. Pidió ser desvinculada del presente trámite, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

VIRREY SOLIS IPS

Imploró ser desvinculada del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, así como que se declare improcedente la acción en su contra pues no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA

Pidió se niegue el amparo promovido en su contra, dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales respecto de los que el accionante invocó su amparo.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valorarán las siguientes pruebas:

- i) *Liquidación contrato de trabajo.*
- ii) *Copia historia clínica.*
- iii) *Desprendibles de nómina*
- iv) *Copia de los derechos de petición de 27 de junio de 2021, presentados a la sociedad accionada.*
- v) *Liquidación contrato de trabajo*
- vi) *Formato de concepto de rehabilitación integral de 24 de marzo de 2021.*



7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el tutelante por cuenta de la sociedad accionada?

8. Fundamentos jurídicos:

Estabilidad Laboral Reforzada para las personas con debilidad manifiesta

El artículo 53 de la Constitución Política, señala que los trabajadores gozarán de estabilidad en el empleo, y a su vez el canon 54 *ibídem*, establece que el Estado deberá propiciar la ubicación laboral a los minusválidos, acorde con sus condiciones de salud. Lo anterior, se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la Ley para que el trabajador, en casos muy particulares, que puedan afectar gravemente algunas de sus garantías constitucionales, permanezcan en su empleo y obtengan los beneficios derivados del mismo, como el pago de sus salarios y prestaciones sociales, incluso contra la voluntad del empleador, sino existe una causa relevante que justifique el despido.

Este principio de carácter constitucional ha sido desarrollado bajo el concepto de estabilidad laboral reforzada y está dirigido a aquellos sujetos que merecen especial protección del Estado, como las mujeres embarazadas, los sindicalistas, los desplazados por la violencia, los niños y niñas, las personas de la tercera edad, los discapacitados o con alguna limitación física o mental.

Aunado a ello, la Corte Constitucional ha incluido dentro del grupo de protección de estabilidad laboral reforzada a las personas que presenten situación de debilidad manifiesta por disminución física, psíquica o sensorial que impida el desarrollo de sus labores en circunstancia regulares, como lo evoca la sentencia T- 052 de 2020 M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, el cual expresado sobre el punto lo siguiente:

“...5.4. La estabilidad laboral reforzada no tiene un rango puramente legal sino que tiene fundamento directo en diversas disposiciones de la Constitución Política, a saber^[124]: en el derecho a “la estabilidad en el empleo” (art. 53 C.P.)^[125]; en el derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93 C.P.)^[126]; en que el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “condiciones dignas y justas” (art. 25 C.P.)^[127]; en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47 C.P.)^[128]; en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (arts. 1, 53, 93 y 94 C.P.); y en el deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social” ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas (arts. 1, 48 y 95 C.P.)^[129].

5.5. Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor de aquellos trabajadores que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones, por ejemplo, a raíz de un accidente de trabajo o de una enfermedad. La persona que se encuentre en estas circunstancias está en estado de debilidad manifiesta, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite tal condición^[130], y el despido en razón de la enfermedad que padezca, constituye un trato discriminatorio que puede ser cuestionado a través de la acción de tutela^[131].



La estabilidad laboral reforzada, entonces, rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. Así, aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por ello, gozan de estabilidad laboral reforzada por aplicación directa de la Constitución^[132]

(...) 5.6. Entonces, la Corte Constitucional ha sostenido que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales^[144], y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, gozan de “estabilidad laboral reforzada”^[1]...

Derecho de petición

9. Normas aplicables:

- i) Artículo 53 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.
- iii) Artículo 86 de la Constitución Política.
- iv) Ley 100 de 1993

10. Caso concreto:

De acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, se puede lograr establecer lo siguiente:

a). Que el accionante laboró para la accionada mediante contrato de trabajo hasta el 5 de junio de 2021 pasado, debido a que la relación laboral terminó de forma unilateral por parte del empleador en esa fecha. Oportunidad en la que fue cancelada su liquidación, aspectos que no han sido objeto de controversia en el plenario.

b). Que el accionante refiere ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada al considerar que al momento de finalizar la relación laboral se encontraba en el desarrollo de un tratamiento médico, a causa de la artrosis que padece en su rodilla izquierda. Según el Concepto de Rehabilitación Integral de 24 de marzo de 2021.

Conforme lo expuesto, para que el mecanismo excepcional de la acción de tutela resulte procedente en casos como el aquí descrito, es decir; donde la accionante solicita el reintegro a su lugar de trabajo, por haber sido, a su criterio, terminado el contrato encontrándose en estado de debilidad manifiesta, es necesario, determinar si para el momento en que ocurrió dicho finiquito, el tutelante (i) estaba incapacitado, (ii) en algún tratamiento médico, (iii) en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, (iv) padezca una disminución física y/o psíquica o en dado caso (v) una afectación en su salud que le dificulte o impida sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Es así como de presentarse alguna de estas circunstancias, se evaluará si la misma tiene estrecha relación con su desvinculación laboral -nexo de causalidad entre el despido y estado de salud como acto discriminatorio-, pues el sólo hecho de padecer una enfermedad, no puede ser óbice para argumentar que se trata de un sujeto de especial protección, cuyo retiro podría constituir una vulneración a sus derechos fundamentales.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Precisado lo anterior, del acervo probatorio obrante en el libelo, se evidencia que el día 19 de diciembre de 2020 el accionante fue diagnosticado con “*POP de artroscopia rodilla izquierda (lesión de meniscos)*”

Producto de lo anterior, el galeno tratante le ordenó en el año 2020 exámenes médicos, terapias físicas y citas de control. Específicamente, previo a la fecha de terminación del contrato emitió el 24 de marzo de 2021 concepto de rehabilitación a corto plazo, así:

Estado Actual	
SE TOMAN DATOS DE HISTORIA CLINICA ORTOPEDIA_18/03/2021_ DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA, LIMITACION FLEXO EXTENSION COMPLETA, FROTE POSITIVO.	
Terapéutica posible	
CITA CON ORTOPEDIA DE RODILLA, FISIOTERAPIA	
Posibilidad de Recuperación	
Marque con una X	SI (X) NO ()
Pronóstico a Corto y Mediano Plazo	
Definir un posible pronóstico marcando con una X de acuerdo a la posibilidad de rehabilitación y mejoría médica posible	
Favorable o Desfavorable	
-Corto Plazo (Menor de un año) (X)	-Favorable (X)
-Mediano Plazo (mayor a un año)	-Desfavorable

Sumado a ello, en el plenario militan incapacidades médicas concedidas previo a la terminación del contrato de trabajo, esto es en el año 2020 y comienzos del 2021.

Ahora bien, al analizar de manera separada y conjunta las pruebas adosadas al plenario, aplicando lo dispuesto en el artículo 176 del CGP para constatar si el accionante es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada por algunas de las circunstancias descritas, se obtiene lo siguiente:

1. Frente al tema de las incapacidades, nótese que durante la vigencia de la relación laboral y específicamente antes de la finalización del vínculo contractual, el accionante tuvo una incapacidad de 27 de agosto de 2020 al 28 de diciembre de 2020 de forma discontinua, y luego de ello, una incapacidad por tres días entre el 21 de junio y el 23 de junio de 2021; sin que se hubieran prescrito incapacidades posteriores a la otrora fecha o que permitan corroborar la necesidad de prescripción de aquellas; por consiguiente para el día 5 de junio de 2021 –fecha de terminación del contrato – no tenía incapacidad vigente.
2. En el plenario no existe prueba alguna la cual denote que la demandante se encuentre en trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.
3. En cuanto a la existencia de recomendaciones, se observa que para el mes de diciembre de 2020 y enero de 2021 le fueron prescritas las siguientes recomendaciones se indicó lo siguiente:

RECOMENDACIONES DE SALIDA

1. RETIRO DE PUNTOS EN 10 DIAS. SOLICITAR CITA.
2. DEJAR LA(S) HERIDA(S) CUBIERTA(S) POR 24 HORAS, LUEGO LAVADO DIARIO CON AGUA Y JABON, NO APLICAR ALCOHO, NI ISODINE, NO APLICAR CREMAS CICATRIZANTES. NO VOLVER A CUBRIR LA(S) HERIDA(S)
3. ENVUELVA HIELO EN UNA TOALLA Y COLOQUELO LOCALMENTE EN LA(S) HERIDA(S) CADA 4 HORAS DURANTE 10 MINUTOS LOS 3 PRIMEROS DIAS
4. UTILICE ROPA COMODA, QUE NO HAGA PRESION SOBRE LA(S) HERIDA(S)
5. DIETA LIBRE DE GRASAS, LACTEOS Y CONDIMENTOS DURANTE 3 DIAS, LUEGO ALIMENTACION NORMAL INCREMENTANCO LA INGESTA DE LIQUIDO
6. ACTIVIDAD FISICA MODERADA. NO PERMANEZCA ACOSTADO, SIENTESE Y CAMINE POCO A POCO DESDE EL PRIMER DIA. NO LEVANTAR PESO NI HACER FUERZA POR 3 MESES
7. TOME LOS MEDICAMENTOS POR EL TIEMPO Y EN LOS HORARIOS INDICADOS EN LA FORMULA MEDICA. SI TIENE ALGUNA DUDA PREGUNTELE A LA ENFERMERA ANTES DE RETIRARSE
8. ASISTA A CONSULTA DE CONTROL CON ORTOPEDIA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, las mismas no se encontraban vigentes para el día 5 de junio de 2021 –fecha de terminación del contrato – razón por la cual no resulta aplicable para este asunto en concreto.

- No ocurre lo mismo, con respecto al tema de las restricciones laborales habida cuenta que examinada detenidamente el acervo probatorio para el día 15 de abril de 2021 el actor acudió a consulta por ortopedia en el cual el galeno tratante en su plan de estudio delimito “restricciones laborales” para realizar ciertas actividades y control en 6 meses además de terapia física como se extrae del documento adjunto:

Comentarios: PACIENTE DE 56 AÑOS DE EDAD CON LESIÓNE MENISCAL RODILLA IZQUIERDA SIN LESIÓNE CONDRALE. EL DÍA DE HOY CON PERISTENCIA DE DOLOR, SIN embargo AL EXAMEN FÍSICO SE OBSERVA IMPORTANTE RETRACCIÓN MUSCULAR, SE LE EXPLICA AL PACIENTE, SE GENERA ORDEN DE TERAPIA FÍSICA, RESTRICCIONES LABORALES. **Plan de Estudio y Manejo:** RESTRICCIONES LABORALES:
1 REALIZAR PAUSAS ACTIVAS
2 NO PERMANECER TIEMPOS PROLONGADOS DE PIE
3 REALIZAR EJERCICIOS DE ESTIRAMIENTO
4 NO LEVANTAR CARGAS PESADAS
5 EVITAR SUBIR Y BAJAR ESCALERAS
6 EVITAR AGACHARSE

SE REALIZARA CONTROL EN 6 MESES, SE ENVIA A TERAPIA FÍSICA Y CICLO DE ANALGESICOS Educación al paciente y la familia: .

Atendiendo lo anterior, dichas restricciones fueron prescrito hasta tanto se realizará nueva consulta es decir por el lapso de 6 meses, desde el 15 de abril hasta el 15 de septiembre de 2021, razón por la cual para el día 5 de junio de 2021 –fecha de terminación del contrato – tenía vigentes restricciones laborales para desarrollar su labor.

- Sumado a ello, en relación con la existencia de un tratamiento medico de la historia clínica se logra extraer que para el día 15 de abril del año en curso el galeno especialista le prescribió 30 terapias física integral y

#	Servicio/Procedimiento	Cant.	Área corporal	Lateralidad	Estado	Información Autorización
1	9310010100 - TERAPIA FÍSICA INTEGRAL	30			Autorizado	 NAP 00505-2116335872 F.V 12/10/2021 \$0

Observaciones: PACIENTE CON TENDINITIS DE ISQUIOTIBIALE, S FAVOR REALIZAR TERAPIA SEDATIVA Y DE ESTIRAMIENTOS . GRACIAS
Especialidad: ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA

De igual manera, en la misma fecha le fue ordenado consulta de ortopedia así como control en 6 meses

#	Servicio/Procedimiento	Cant.	Área corporal	Lateralidad	Estado	Información Autorización
1	8902801200 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA-RODILLA	1			Autorizado	 NAP 00500-2116336279 F.V 12/10/2021 \$3500

Especialidad solicitada: ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA
Observaciones: CONTROL EN 6 MESES
Especialidad: ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA

Acorde con el iter probatorio para este juez constitucional también se encuentra acreditado que para el día 5 de junio de 2021 –fecha de terminación del contrato – el paciente se encontraba en un tratamiento y terapias para su recuperación, lo cual lo hace beneficiaria de la protección incoada a través de esta acción.

- Por último, en relación con una disminución física – psíquica o una afectación en la salud del actor que le dificulte o impida sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, tomando en consideración que para la fecha de finalización del vínculo contractual – 5 de junio de 2021 – se encontraban vigentes restricciones laborales,



terapias y tratamientos prescritos por el medico especialista resulta evidente que el actor tenía limitaciones para desarrollar sus funciones.

En conclusión, para el caso de marras se cumplen los parámetros establecidos en ley la jurisprudencia por el cual se pueda considerar a la accionante un sujeto de especial protección constitucional, así como la consecuente protección invocada a través de esta vía excepcional.

Cabe recordar que otro elemento preponderante que debe ser objeto de estudio en esta causa, es el nexo de causalidad entre el despido y el estado de salud como presunción de discriminación siendo carga de la parte demandada desvirtuar esta circunstancia en particular, lo que valga recordar no realizó la sociedad demandada, pues al momento de rendir el informe correspondiente se limitó a enviar la respuesta a un derecho de petición en el cual expone diferentes circunstancias acerca de la sociedad accionada pero no realizó manifestación alguna frente a los supuestos facticos base de la acción.

Nótese que en la respuesta de la petición arribada al expediente la encartada se limita a indicar frente no ser viable el reintegro porque la empresa dejo de funcionar desde junio de 2021 y además refirió no ser procedente ninguna indemnización porque se suscitó un abandono del trabajo además de desconocer algún tipo de incapacidad. Conforme a ello, se desprende de dicha manifestación que el empleador desconocía el estado de salud del actor, máxime cuando ninguna de las historias clínicas tiene algún radicado o envió el cual acredite haberse puesto en conocimiento a la empresa de su situación de salud.

En este orden de ideas, a pesar de no existir certeza acerca del conocimiento del empleador, si resulta evidente el delicado estado de salud del accionante siendo procedente el reintegro con el objeto de continuar con el tratamiento en salud que requiere el actor, parámetro que ha sido establecido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia T- 118 de 2019 MP Cristina Pardo Schlesinger así:

*“...En mi criterio, es claro que la Sala debió analizar el asunto con base en la sentencia SU-040 de 2018, que unificó las reglas jurisprudenciales relacionadas con la efectividad de la garantía a la estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, toda vez que la sentencia de Sala Plena, en armonía con lo decidido en el fallo T-029 de 2016, dejó abierta la posibilidad de que, **de manera excepcional y sólo cuando las circunstancias del caso lo ameriten, el juez de tutela pueda ordenar el reintegro del trabajador, incluso si el empleador no tenía conocimiento de la situación de salud que afectaba al accionante. Esto, con el objeto de garantizar la continuidad en el tratamiento de salud y la eficacia del principio de solidaridad**...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, la acción de tutela no procede para definir conflictos económicos suscitados con ocasión de un contrato laboral, dado su carácter subsidiario, también es cierto que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como excepción a dicha subsidiariedad, la circunstancia de utilizarse la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, además, dispone que la eficacia de los otros medios de defensa judicial debe ser analizada en cada caso teniendo en cuenta las circunstancias específicas del solicitante.

En este caso, se afirma que el accionante se enfrenta a un perjuicio irremediable con la terminación de su contrato laboral, pues al no contar con el pago de aportes al sistema de seguridad social carece de acceso para continuar con su tratamiento en salud que recibe para su completa recuperación, la cual no ha culminado, sin tener en cuenta que sus afecciones de salud le imposibilitan



conseguir otro empleo.

Así las cosas, se concederá el amparo transitorio de los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y a la seguridad social del accionante. Para tal efecto, se accederá parcialmente a sus pretensiones.

En consecuencia, se ordenará DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo celebrado entre FUNDIMARJAI SAS y Marcos Vargas Arias. En consecuencia, ORDENAR a la entidad empleadora que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** calendario contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, reintegre al señor Marcos Vargas Arias, al trabajo al que desempeñaba, o a uno equivalente según sus condiciones actuales de salud junto con la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social para tener acceso a los servicios de salud requeridos por el actor.

En cuanto a los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el despacho no acceder al reconocimiento de estos emolumentos de carácter económico puesto que en principio existen varias divergencias acerca de las condiciones del contrato de trabajo así como la finalización e igualmente es menester evaluar el conocimiento que tenía el empleador acerca del estado de debilidad manifiesta aspectos de orden litigioso los cuales deben ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral quien será quien defina de manera definitiva el presente reintegro transitorio así como la consecuencias derivadas del mismo. Recuérdese que la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda *ius fundamental*, y tal como se planteó en esta causa el mismo tiene el objeto de proteger los derechos del actor para continuar con su tratamiento médico, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico.

Respecto al derecho de petición que invocó el accionante se debe acceder a la protección implorada, dado que en el presente asunto no se probó en debida forma que se haya notificado la respuesta de 21 de julio de 2021 que la accionada emitió con ocasión de la presentación de esta acción. Nótese que no hay constancia alguna que el correo electrónico haya sido recibido por el actor, ni que se hubiera enviado tampoco la comunicación a su dirección física.

Lo anterior muestra que no cumple con las especificaciones del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, al no contener prueba del envío, vía correo electrónico, ni del acuse de recibo del mensaje de datos.

Recuérdese que conforme a dicha normatividad “*si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse de recibo el mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) toda comunicación del destinatario automatizada o no o b) todo acto del destinatario que baste para indicar el iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (...)*”, de tal manera que solamente podría existir la declaratoria de improcedencia de la presente acción solicitada por la parte pasiva, si existiera alguna de las manifestaciones que exige la norma, para entender la debida notificación de la respuesta que alude.

De lo anterior se colige que no se satisfizo el «*derecho de petición*», ya que la demandada no probó de manera idónea sus afirmaciones, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado ni se la comunica al interesado, tal como sucedió en el presente asunto.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar en debida forma al interesado la respuesta emitida sin fecha y allegada junto con el escrito de contestación de la tutela. De otra parte, no se vislumbra transgresión alguna a los derechos, al debido proceso y a la asociación sindical puesto que no reposa prueba que demuestre de qué manera estuvieron lesionados.

Finalmente, en relación con las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó MARCOS VARGAS ARIAS, identificado con C.C. No. 80.362.483.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sociedad FUNDIMARJAI SAS, a través de su representante legal JOSE JAIME MARTIN HERNÁNDEZ, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar en debida forma al interesado la respuesta emitida sin fecha y allegada junto con el escrito de contestación de la tutela.

TERCERO: CONCEDER EL AMPARO TRANSITORIO a los derechos fundamentales invocados por el señor Marcos Vargas Arias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, **DECLARAR** la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo celebrado entre FUNDIMARJAI SAS y Marcos Vargas Arias. En consecuencia, **ORDENAR** a la entidad empleadora que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** calendario contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, reintegre al señor Marcos Vargas Arias, al trabajo al que desempeñaba, o a uno equivalente según sus condiciones actuales de salud junto con la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social para tener acceso a los servicios de salud requeridos por el actor.

CUARTO: SE ADVIERTE que al tratarse de una protección de manera transitoria el accionante dentro del **término de cuatro (4) meses**, contados a partir de la notificación del presente fallo, deberá instaurar la respectiva acción ordinaria con el fin de que se dirima el conflicto en torno a la terminación unilateral del contrato, el pago de salarios y prestaciones sociales, pues de no acudir ante la jurisdicción laboral en el término antes señalado cesarán los efectos de este fallo.

QUINTO: DESVINCULAR al Centro Policlínico del Olaya, al Ministerio de Trabajo, a Salud Total EPS y al Virrey Solis IPS, conforme lo considerado.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CRAB

Decisión 1 de 1.